



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI – CAUCA

Guapi, Cauca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 066

Se encuentra a despacho el proceso Ejecutivo Singular adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **MARCIAL MONTAÑO OLIVITA**.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso: **...“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

CONSIDERACIONES

Con auto interlocutorio No. 087 del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), este juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit. 800037800-8, y en contra de **MARCIAL MONTAÑO OLIVITA**, por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$4,995,665), por concepto de saldo del capital contenido en el pagare No. 021256100005177, por los intereses de plazo o corrientes liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia bancaria efectivo anual, desde 24 de mayo de 2016, hasta el 24 de agosto de 2016 y al pago de los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 25 de agosto de 2016, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación.

En cuaderno separado, con auto No. 088 del 28 de agosto de 2017, se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres tales como televisores, computadores, joyas, equipo de pesca, motores fuera de borda de alto cilindraje, embarcaciones, y demás elementos de propiedad del demandado, que sean susceptibles de dicha medida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso; y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma de \$8.000.000. Esta medida fue comunicada a la entidad bancaria con oficio 255 de la misma fecha.

A petición de la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, mediante auto de sustanciación No. 057 del 25 de febrero de 2020, se ordenó el emplazamiento de **MARCIAL MONTAÑO OLIVITA**.

La correspondiente publicación del emplazamiento en el diario “EL Tiempo” fue aportado al proceso por la doctora Alba Nidia Arboleda Mideros y publicado por secretaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a partir del 03 de diciembre de 2020; una vez surtido el emplazamiento por haber transcurrido quince (15) días desde la publicación del edicto sin que se presentara la parte emplazada a recibir notificación dentro del término concedido para tal fin, se procedió a designar Curador Ad Litem mediante auto de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo designada la doctora **MERLIN JOHANA LEDEZMA RUIZ**, abogada

titulada y en ejercicio de la profesión, a quien le fue comunicado su nombramiento con el oficio No. 078 del 08 de marzo de 2021.

El mandamiento de pago proferido con auto interlocutorio No. 087 del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificado de manera personal el día 19 de mayo de 2021 a la curadora Ad Litem, corriéndosele el término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones de mérito, término que corrió hasta el 02 de junio de 2021.

Dentro de dicho plazo, la profesional del derecho No presentó excepciones previas ni de mérito, pero si un escrito de contestación de la demanda donde se manifiesta: AL HECHO 1º. Ni lo afirmo ni lo niego. Me atengo a lo probado. AL HECHO 2º. Ni. Lo afirmo ni lo niego. Me atengo a lo probado. AL HECHO 3º. Ni. Lo afirmo ni lo niego. Me atengo a lo probado. AL HECHO 4º. Ni. Lo afirmo ni lo niego. Me atengo a lo probado AL HECHO 5º. Ni. Lo afirmo ni lo niego. Me atengo a lo probado. AL HECHO 6º. Ni. Lo afirmo ni lo niego. Me atengo a lo probado. AL HECHO 7º. Es cierto.

Así las cosas, como no se han presentado excepciones y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenar seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, radicada bajo el número 2017-00065-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARCIAL MONTAÑO OLIVITA**, con cédula de ciudadanía 12,795,329 de Olaya Herrera, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 087 del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrese** los oficios que sean necesarios.

TERCERO: ORDENAR el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENASE a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

SEXTO. ORDENAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

OLGA ARANA CÓRDOBA

<p>E S T A D O FECHA : 23 de julio de 2021</p> <p>Hoy notifique por estado No. 040, a las partes que aún faltaban.</p> <p>DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal Guapi-Cauca</p>
